



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXPENACOM 4956/2016, SANCIÓN

VISTO el Expediente N° 4.956/2016 del Registro de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el señor Mauricio Claudio CARCANELLA, titular de la línea telefónica N° (381) 424-4541, se presentó ante la Delegación Tucumán de este Organismo, reclamando a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante también "TELECOM") por incumplimiento del Plan contratado en las facturas con vencimiento 9 de diciembre de 2010, 7 de enero de 2011 y 7 de febrero de 2011.

Que en su presentación inicial, el reclamante manifestó que había contratado un Plan de Internet de 3 Megas con Modem WIFI y llamadas locales por un año, a PESOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 74,90) por mes, con IVA incluido.

Que no obstante ello, TELECOM le había facturado PESOS NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 99,90).

Que habiendo reclamado ante la empresa, no había recibido una respuesta favorable.

Que cursada la requisitoria pertinente, y ante la falta de respuesta de la prestadora, mediante la NOTCNCDETUCU N° 1.202/2011, notificada el 17 de marzo de 2011, la Delegación actuante resolvió los presentes actuados intimando a TELECOM a que acredite, con documentación fehaciente, haber procedido a reintegrar la diferencia que surgía entre lo abonado por el Plan Internet 3M+llamadas locales y el monto pactado para dicho Plan de PESOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 74,90) finales, en los vencimientos 9 de diciembre de

2010 y 7 de enero de 2011; y a refacturar el vencimiento 7 de febrero de 2011, ajustándolo al mismo.

Que así las cosas, mediante la NOTCNC ADP N° 1.553/2012, notificada el 9 de mayo de 2012, se dio inicio al pertinente proceso sancionatorio contra TELECOM por el incumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado como anexo I de la Resolución SC N° 10.059/99; y de lo resuelto por la Delegación actuante, mediante la NOTCNCDETUCU N° 1.202/2011.

Que en ese mismo acto, se intimó a la empresa a que acredite haber dado cumplimiento con lo dispuesto en la referida Nota.

Que la empresa opuso el respectivo descargo, planteando en primer lugar que el dictamen emitido por la Delegación actuante no revestía el carácter de acto administrativo por carecer de los presupuestos mínimos que todo acto administrativo debe guardar para ser tenido como tal.

Que, a su vez, señaló que se declare la nulidad de la intimación efectuada por esta Autoridad de Control, por cuanto la misma adolecía de una serie de irregularidades que la tornaban nula, apartándose del bloque de legalidad, ya que en la nota de imputación se procedió a imputar el incumplimiento detectado pero invirtió el orden del proceso sancionatorio, al intimar al cumplimiento de una obligación en el mismo, citando como fundamento el punto 13.10.8 del Pliego.

Que manifestó que había procedido a reintegrar los montos correspondientes, y que los mismos se verían reflejados en la próxima facturación.

Que llegada esta instancia, corresponde efectuar las siguientes apreciaciones.

Que a través de la Resolución CNC N° 1.180 de fecha 4 de noviembre de 2002, este Ente dispuso oportunamente delegar a las Delegaciones Provinciales la facultad de resolver en instancia administrativa los reclamos de los usuarios presentados en esas dependencias (artículo 1°).

Que, asimismo, la Resolución CNC N° 541 de fecha 20 de marzo de 2003, rechazó el recurso de reconsideración incoado por TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución citada en el párrafo anterior, por lo que ésta goza de plena vigencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, ya que cuenta con la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria que tal precepto normativo le otorga.

Que por ello, corresponde rechazar este planteo efectuado por la prestadora.

Que por su parte, cabe señalar que la nota de imputación constituye un mero acto preparatorio de la decisión que adopte el máximo funcionario de este Organismo.

Que en ese sentido, sostiene reiterada doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación que los actos preparatorios no constituyen un acto administrativo en sentido estricto, ya que no producen efectos jurídicos directos y no son impugnables aunque adolezcan de vicios (DICTÁMENES 236:91).

Que a su vez, dicha doctrina sostiene que en materia de nulidades, no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir por puro prurito formal, sino cuando ello responda a una finalidad que exceda del mero riguroso cumplimiento de la norma de rito (DICTÁMENES 96:23, 127:15, 130:265).

Que en consecuencia, el planteo de nulidad incoado por la licenciataria no resulta procedente.

Que con respecto a la imputación del incumplimiento del artículo 37 del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico, aprobado por Resolución SC N° 10.059/99, corresponde dejarla sin efecto en virtud de lo establecido en la Resolución N° 217/17 del entonces MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

Que resulta importante destacar, que en el mentado acto se consideró que "...ante esta plataforma normativa, se observa que el deber de información del artículo 37 está previsto como una carga para el prestador en virtud de cuyo incumplimiento sufre la consecuencia dañosa de la ausencia de los elementos probatorios en su favor".

Que visto los elementos obrantes en autos, se puede determinar que la empresa no acreditó haber cumplido con lo ordenado mediante la referida nota, desconociendo la decisión oportunamente emitida y notificada.

Que cabe resaltar, no acreditó haber realizado los reintegros correspondientes.

Que por todo lo expuesto, debe continuarse con el proceso sancionatorio iniciado a la empresa; e intimarla a que efectúe las acreditaciones correspondientes al reclamo en cuestión.

Que para el caso que la prestadora no acredite haber actuado de conformidad en el plazo estipulado, deberá establecerse una multa diaria de acuerdo con lo normado en el apartado j) del artículo 38 del Decreto N° 1.185/90 y sus modificatorios.

Que el incumplimiento a lo resuelto por la Delegación actuante, mediante la NOTCNCDETUCU N° 1.202/2011, se califica como falta gravísima, en virtud de las circunstancias del caso.

Que por ello, corresponde sancionar a la empresa con una multa equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.) por el incumplimiento detectado.

Que mediante el Acta N° 1 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en esta instancia la facultad de aplicar sanciones conforme la legislación propia del Organismo.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta N° 17 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/2015 y las facultades delegadas por el Acta N° 1 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES de fecha 5 de enero de 2016.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA con una MULTA equivalente en pesos a CUATROCIENTAS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (400.000 U.T.), por el incumplimiento de lo ordenado por la Delegación actuante, mediante la NOTCNCDETUCU N° 1.202/2011.

ARTÍCULO 2º.- INTIMAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA a que acredite ante este Organismo con documentación fehaciente, dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, haber procedido a reintegrar la diferencia que surge entre lo abonado por el Plan Internet 3M+llamadas locales y el monto pactado para este Plan de PESOS SETENTA Y CUATRO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 74,90) finales, por los vencimientos 9 de diciembre de 2010 y 7 de enero de 2011; y a refacturar el vencimiento 7 de febrero de 2011, ajustándolo a dicho Plan.

ARTÍCULO 3º.- APLICAR a TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA una MULTA diaria en pesos equivalente a SEIS MIL UNIDADES DE TASACIÓN (6.000 U.T.) a partir del vencimiento del plazo indicado en el artículo 2º, y hasta el efectivo cumplimiento de lo allí establecido.

ARTÍCULO 4º.- La DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES deberá registrar en el legajo de antecedentes de la licenciataria, la sanción dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, notifíquese y archívese.